

La Ley 10/1991, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que pueden generar dependencia, pretende conseguir una actuación más firme y efectiva en la lucha contra las dependencias y sus efectos.

En este sentido, las medidas preventivas, la educación sanitaria y la progresiva concienciación social sobre los efectos nocivos de las drogas legales se han convertido en las formas más efectivas para promover una disminución de su consumo.

No obstante, hay que intensificar la tarea protectora para con los niños y los jóvenes, los cuales constituyen un grupo social sometido a un riesgo más elevado y, al mismo tiempo, más vulnerable a la influencia del entorno. Con esta finalidad, la Ley, a lo largo de su articulado, establece un conjunto de nuevas medidas limitativas que las circunstancias sociales actuales hacen necesario tutelar.

El presente Decreto tiene como objetivo regular, de acuerdo con las medidas limitativas señaladas, las advertencias, los mensajes disuasivos, los logotipos y la señalización sobre el tabaco y las bebidas alcohólicas.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo que prevé la disposición final 1 de la Ley 10/1991, de 10 de mayo, citada, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 61 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del titular del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

Los establecimientos donde se expiden bebidas alcohólicas tienen que tener expuesto, en un lugar perfectamente visible, un letrero con la leyenda siguiente: "No se permite la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas de ningún tipo a los menores de 16 años.

"Tampoco se permite la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas de más de 23° a los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad".

por 2 mm de grueso, y las letras de la leyenda serán de caja alta, de 36 puntos.

Artículo 2

Los establecimientos de horario nocturno donde se expiden bebidas alcohólicas han de tener expuesto, en un lugar perfectamente visible, un letrero con la leyenda siguiente:

"Entre las 0 h y las 6 h de la madrugada no se permite vender ni suministrar a los menores de edad ningún tipo de bebida alcohólica."

Este letrero tendrá un formato mínimo de 30 cm de ancho por 21 cm de alto por 2 mm de grueso, y las letras de la leyenda serán de caja alta, de 48 puntos.

Artículo 3

Las máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas han de tener expuesto, en la superficie frontal, y en un lugar perfectamente visible, un letrero adhesivo con la leyenda siguiente:

"No se permite consumir bebidas alcohólicas a los menores de 16 años".

Este letrero tendrá un formato mínimo de 20 cm de ancho por 10 cm de alto, y las letras de la leyenda serán de caja alta, de 36 puntos.

Artículo 4

En las áreas de servicio y de descanso de las autopistas tienen que exponerse, en lugar perfectamente visible, letreros con las leyendas siguientes:

"Si tenéis que conducir no bebáis alcohol" y "El consumo excesivo de alcohol es la causa de muchos accidentes".

Estos letreros tendrán un formato mínimo de 34 cm de ancho por 24 cm de alto, y las letras de las leyendas serán de caja alta, de 72 puntos.

Artículo 5

Los estancos y otros establecimientos donde se expiden productos del tabaco han de tener expuesto, en un lugar perfectamente visible, un letrero con la leyenda siguiente:

"No se permite vender productos del tabaco a los menores de edad".

Este letrero tendrá un formato mínimo de 30 cm de ancho por 21 cm de alto por 2 mm de grueso, y las letras de la leyenda serán de caja alta, de 72 puntos.

Artículo 6

Las máquinas automáticas de expedición de tabaco han de tener expuesto, en la superficie frontal, y en un lugar perfectamente visible, un letrero adhesivo con las leyendas siguientes:

"Se prohíbe a los menores de edad hacer uso de la máquina" y "El tabaco perjudica gravemente la salud".

Este letrero tendrá un formato mínimo de 20 cm de ancho por 10 cm de alto, y las letras serán de caja alta, de 18 puntos.

Artículo 7

En aquellos vehículos, centros, lugares y establecimientos señalados en el artículo 14.3 de la Ley 10/1991, de 10 de mayo, en los cuales está permitido habilitar zonas para fumadores, éstas tienen que señalizarse de forma perfectamente visible, con un letrero con las leyendas siguientes:

"Zona de fumadores" y "El humo del tabaco perjudica la salud del fumador activo y la del pasivo".

Este letrero tendrá un formato mínimo de 30 cm de ancho por 21 cm de alto por 2 mm de grueso, y las letras serán de caja alta, de 72 puntos.

Artículo 8

El incumplimiento de lo que establece este Decreto será sancionado de acuerdo con lo que prevén los artículos 45 y 46 de la Ley 20/1985, de 25 de julio, según la nueva redacción dada por la Ley 10/1991, de 10 de mayo.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 247/1987, de 20 de julio, por el cual se regula la señalización de las prohibiciones de venta y suministro de tabaco y bebidas

alcohólicas a los menores de 16 años, y cualquier otra disposición del mismo rango o inferior que se oponga a lo que dispone el presente Decreto o lo contradiga.

Disposición final

Se faculta al consejero de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el despliegue y la ejecución del presente Decreto.

Barcelona, 28 de octubre de 1991

Jordi Pujol
Presidente de la Generalidad de Cataluña

Xavier Trias y Vidal de Llobatera
Consejero de Sanidad y Seguridad Social

(Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña – Núm. 1520 – 20/11/1991)